



Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SEGUIDO ORDINARIO

RADICADO: 44001310300219970064500

DEMANDANTE: ELISEO GOMEZ DURAN

DEMANDADO: LETICIA LUGO MUNIVE

#### ASUNTO

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, según lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

#### ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Mediante apoderado judicial, la parte demandante solicitó ejecutar a la señora Leticia Lugo Munive, por la suma de \$7.146.984 por concepto de liquidación de la condena en costas más sus intereses, siendo librado mandamiento de pago el 17 de octubre de 2001 y decretadas medidas cautelares.

Además el 6 de noviembre de 2001 se ordenó seguir adelante la ejecución y el 29 de octubre de 2004 se expidió oficio JSDC-1111 dando cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado 29 del mismo mes y año, última actuación surtida en el proceso.

Finalmente, el 22 de febrero hogaño, la parte ejecutada solicita el levantamiento del embargo sobre la cuota parte del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 210-12197 perteneciente a la demandada.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 317 Numeral 2° de Código General del Proceso, establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto del citado numeral consideró:

*“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. (...)*

*El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.*

*Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c). (...)*

*(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*

*Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1º art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem).(...*

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica»<sup>1</sup>.*

Revisada la actuación procesal surtida, observa el despacho que desde la expedición del oficio JSDC-1111 de 29 de octubre de 2004, el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría, esto es por más de dos (2) años desde que entró en vigencia la norma, sin que se haya interrumpido dicho término, dado que no se ha solicitado actuación alguna tendiente a solucionar la parálisis del proceso y obtener el pago de la obligación, conforme a la jurisprudencia en comento; hasta el 22 de febrero hogaño que la parte ejecutada solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre la cuota parte del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 210-12197; en consecuencia, se cumplen los supuestos fácticos del numeral 2º del artículo 317 ídem, para declarar la terminación de este asunto por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al no existir embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar como se pudo constatar en los cuadernos puestos a disposición del Despacho, descritos así: cuaderno de medidas cautelares (26 folios), cuaderno de segunda instancia (del folio 2 al 40), cuaderno de excepciones previas (con 12 folios), cuaderno de regulación de honorarios (con 17 folios), cuaderno principal (con 120 folios) y cuaderno de demanda de reconvencción (con 7 folios).

Por secretaría se deberán librar los oficios respectivos.

---

<sup>1</sup> STC11191-2020

REF: EJECUTIVO SEGUIDO ORDINARIO  
RADICADO: 44-001-31-03-002-1997-00645-00.  
DEMANDANTE: ELISEO GOMEZ DURAN  
DEMANDADO: LETICIA LUGO MUNIVE

Sin condena en costas o perjuicios, porque la norma especial para el caso, numeral 2 del artículo 317 del CGP, dispone que “En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO:** Sin condena en costas o perjuicios, en atención a lo antes expuesto.

**CUARTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 Oral**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06857d3d44401aca02663afb496c844ef3713923caa552804b4fedfd115561b**

Documento generado en 17/05/2023 03:49:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**